

DECRETO NUMERO 1102 DE 1978
(Junio 12)

por el cual se determinan las inversiones que pueden efectuar
los Fondos Mutuos de Inversión

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de las facultades que le concede el numeral 14 del articulo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA

Artículo 1º. El monto de las suscripciones que los trabajadores efectúen en los Fondos Mutuos de Inversión y de las contribuciones que las empresas hagan a los mismos, se invertirán en:

- a) Acciones de sociedades nacionales anónimas y en comandita por acciones, sin exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado de cada sociedad en que invierta;
- b) Bonos emitidos por sociedades anónimas nacionales;
- c) Bonos y otros títulos emitidos por la nación, los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos Públicos;
- d) Títulos valores emitidos por el Fondo Nacional del Café;
- e) Títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República;
- f) Certificados de cambio;
- g) Cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario;
- h) Depósitos a término en bancos, corporaciones financieras y corporaciones de ahorro y vivienda;
- i) Certificados de participación emitidos por sociedades administradoras de inversión;
- j) Créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o cedidos por ellas;
- k) Préstamos a sus socios, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Fondo y aprobada por la Superfinanciera Bancaria y;
- l) Préstamos a sus socios para vivienda, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Junta Directiva, o en cooperativas de ahorro y crédito que tengan planes especiales de préstamos para este efecto.

Parágrafo. Las inversiones autorizadas en este articulo en acciones y bonos de sociedades solo podrán efectuarse cuando dichos títulos estén inscritos en alguna Bolsa nacional de Valores.

Artículo 2º. Las inversiones, que hagan los fondos mutuos de inversión deberán ser diversificados, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija de obtener un rendimiento estable y segura. Las inversiones autorizadas en el articulo primero del presente Decreto tendrán, salvo que el exceso provenga de la valorización de la inversión, los siguientes límites:

- a) Las Inversiones en valores de renta variable serán superiores al setenta por ciento (70%), ni inferiores al treinta por ciento (30%) del total invertido en valores;
- b) A la Inversión indicada en el literal j) del mencionado artículo primero de este Decreto, no podrá dedicarse más del dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo;
- c) A los préstamos a que hace referencia el literal k) del artículo primero de este Decreto, no se podrá dedicar más del diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo y
- d) A los préstamos a que hace referencia el literal i) del artículo primero del presente Decreto, no podrá dedicarse más del ochenta por ciento (80%) de los recursos del Fondo.

Cuando exista justa causa, el Superintendente Bancario podrá autorizar, por un lapso no superior a noventa (90) días, inversiones que excedan los porcentajes aquí establecidos.

Artículo 3°. Prohibese a los Fondos Mutuos de Inversión hacer inversiones diferentes a las autorizadas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo 4°. Los Fondos Mutuos de Inversión podrán mantener en caja o en depósito en cuenta corriente o en cuenta de ahorros en los bancos, cajas de ahorro o corporaciones de ahorro y vivienda, la calidad que estime necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 5°. Los bienes que sustituyan a las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije el Superintendente Bancario, el cual no podrá exceder de dos años.

Artículo 6°. Deróganse el artículo 12 del Decreto 2968 de 1960, los artículos 21 y 24 del Decreto 958 de 1961 y el artículo 90 del Decreto 1598 de 1963.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 12 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Alfonso Palacio Ruedas.